

No es posible dejar impune un homicidio por pretender que no se ha constituido el cuerpo del delito al no determinarse la causa de la muerte.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Puno, por sentencia de fs. 314, absuelve a Cayetano Huancco y Martín Mamani Torres de la acusación por el delito de homicidio. El Fiscal interpone recurso de nulidad.

Los encausados confiesan haber cometido el delito, pero se les absuelve, por que no se ha precisado la causa de la muerte. El fallecimiento de la víctima, que es un hecho real, y la confesión de los culpables, ante la dificultad de investigar el origen de la muerte, unidos a otras pruebas, son suficientes para dictar una sentencia condenatoria.

Es un hecho también, evidente, que la víctima era una bruja repugnante. Los encausados la sorprendieron en un lugar solitario, en una actitud misteriosa, con los brazos levantados ofreciendo su ofrenda a sus manes. Estos, de cultura rudimentaria, supersticiosos, como todos los de su clase, se sintieron atemorizados por un mal posible, y procedieron, sin reflexión a darle muerte. Obraron violentados por el pánico por la amenaza de sufrir un mal inminente y entonces, por aplicación del inc. 3º del art. 85 del C. C., está exentos de pena. Sería ocioso ahondar el clímax provocado por estas hechicerías y el gran temor que sufren las gentes incultas atribuyendo a ellas todo género de calamidades.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que NO HAY NULIDAD en la sentencia absolutoria.

Lima, 30 de setiembre de 1948.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de enero de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que no es posible dejar impune un homicidio por pretender que no se ha constituido el cuerpo del delito al no determinarse la causa de la muerte, no obstante ser una realidad la victimación de **María Mamani** mientras se entregaba a supuestas prácticas de hechicería; que el concepto romano de la figura física del delito o exteriorización de éste ha sido superado en la doctrina y en las legislaciones modernas hasta el punto de que, desaparecido el cadáver por cualquiera de las formas empleadas para la ocultación, se ha condenado invariablemente a los autores del hecho delictuoso a las más severas penas como lo atestiguan los anales de la jurisprudencia universal y de la propia nacional; que el Código Procesal Penal vigente ha evitado, desde luego, referirse al cuerpo del delito, como lo hiciera el de sesentitrés, y aún el del veinte, reemplazando aquel término por el de comprobación o existencia del delito y disponiendo en su artículo cincuentiuno que el Presidente del Tribunal Correccional después de ordenarse el archivamiento provisional o dictarse la sentencia que establezca el delito mande inscribir la defunción, cuando no se descubra el cadáver de la víctima; que en el caso materia de juzgamiento enterrado el cadáver de la nombrada Mamani se consiguió en el curso del proceso exhumarlo aprovechando de los datos proporcionados por los delincuentes, y si la autopsia no dió los resultados requeridos por el estado de putrefacción de los restos, esa operación quedó suplida por las referencias de aquellos, distintivamente verificadas; que por todas estas circunstancias, las respuestas negativas a las cuestiones de hecho planteadas a fojas trescientas trece aparecen artificiosas, no logrando destruir los cargos y conclusiones escritas del Ministerio Público corrientes a fojas doscientas noventa y cuatro y trescientas once; declararon nula la sentencia recurrida de fs. trescientos ochocientos sesenta y tres, su fecha diez de octubre de mil novecientos cuarentisiete que absuelve a Cayetano Huancco Quispe y Martín Mamani Torres de la acusación por delito de homicidio de **María Mamani**;

mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley por otro Tribunal Correccional; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Fuentes Aragón.— Láinez Lozada. —
Checa.**

Mi voto es por la NO NULIDAD del fallo recurrido que **absuelve a Cayetano Huancco y Martín Mamani de la acusación por delito de homicidio, fundándome en lo siguiente:** que el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales distingue los casos de sentencia condenatoria de los de absolutoria, dando para los primeros a la Corte Suprema, tanto facultades de Tribunal de casación como de revisor en lo principal, permitiendo en este último extremo absolver al condenado por el Tribunal Correccional; mientras que cuando la sentencia es absolutoria, sólo actúa como Tribunal de casación, examinando si fueron observados los cánones procesales, a fin de anular el recurrido en las situaciones señaladas en el artículo doscientos noventiocho del mismo Código; que por su naturaleza el voto de conciencia no es revisable por el superior jerárquico y sólo puede romperse su intangibilidad ante la necesidad de extremar las precauciones para no dar lugar a que se condene a un inocente, pues las leyes y la jurisprudencia universal consagran el apotegma de ser preferible absolver al culpable que condenar al inocente.

Frisancho.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 2726 Año 1947.

Procede de Puno.